



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00005 496032 *
CO000057496032
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0024

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los ***** días del mes de ***** del año 2025 dos mil veinticinco.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *****, que se iniciaron y se siguen en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **violencia familiar y lesiones**.

Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciado*****
Ministerio Público	Licenciada*****
Víctima	*****
Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciado*****

Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en lo establecido en el artículo 51 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y siguiendo los lineamientos de los acuerdos generales conjuntos emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, en los que se autoriza la celebración de la audiencia a distancia, es decir, a través de la comparecencia de las partes, abogados, testigos y cualquier otro interviniente, por videoconferencia, habilitándose el uso de la herramienta tecnológica antes establecida.

Lo anterior, toda vez que se considera que el uso de dicho medio tecnológico privilegia el derecho de las partes procesales a la administración de justicia de manera pronta y expedita, a que hace alusión al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a que se respetan los principios consagrados en el artículo 20 Constitucional, bajo los cuales se rige el sistema de justicia penal, y con soporte en la tesis con número de registro digital **2023083**, pues la presente diligencia garantizará el principio de inmediación, la verificarse de manera personal y directa por el Juzgador, y a que el uso de videoconferencia permite la transmisión en tiempo real de audio, video y datos, mantener comunicación activa, percibiendo las imágenes y sonido del interlocutor en el momento propio que se producen, así como los elementos que acompañan la expresión verbal del declarante, como es el manejo del tono, volumen o cadencia de la voz, pausas, titubeos, además de los elementos paralingüísticos; ello además atendiendo a lo determinado mediante Acuerdo General conjunto número **1/2024-II**, de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado.

Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos

de **violencia familiar y lesiones**, cometidos en el año 2022, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado el ***** de ***** de 2024, mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentran plasmadas las acusaciones que el Ministerio Público realizó en contra del acusado de referencia ***** siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; conductas que a criterio de la Fiscalía son constitutivas de los siguientes delitos:

- **Violencia familiar**, previsto y sancionado por el artículo 287 Bis inciso a), fracción II, y 287 Bis 1 del Código Penal vigente en el Estado.
- **Lesiones**, previsto y sancionado por el artículo 300 y 301, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado.

Atribuyéndole al acusado ***** participación en los términos indicados, como autor material y a título de dolo, en la totalidad de los eventos en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a **acuerdos probatorios**.

Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que en el presente caso ha quedado entrada más allá de toda duda razonable la conducta delictiva realizada por ***** , la cual está encuadra en los delitos de violencia familiar y lesiones, previsto y sancionado el primero, en los artículos 287 bis, inciso a), fracción II, en relación con el diverso 287 bis 1, y el segundo previsto y sancionado en los dispositivos 300 y 301 fracción I, todos del Código Penal vigente para el Estado de Nuevo León, así como la plena responsabilidad del acusado.

Así mismo, el **Asesor Jurídico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, expresó que habiendo presenciado las declaraciones de la víctima directa, así como de la perito y acorde al desfile probatorio, las cuales considera que son suficientes para vencer el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 00005 ||| 496032 *
CO000057496032
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

principio de presunción de inocencia. Que venía gozando el acusado, solicitando se dice en su contra una sentencia de condena.

Por su parte, la **Defensa pública**, esencialmente señaló que aunque se tenga el señalamiento franco y directo por parte de la víctima, considera que no son datos suficientes, aunado a que la doctora dijo la clasificación de las lesiones, pero no se tiene la certeza de que haya sido su representado el que las haya ocasionado, aunado a que la señora señaló que cuando fue el problema, había familiares que se habían metido, sin embargo, hasta este momento no hay ningún testigo presencial de los hechos o testigos de oídas

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una

¹ Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.”²

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”⁶.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10º) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. ***** Vs*****. Fondo. Sentencia de ***** de ***** de 1997. Serie C No. *****; párr. *****; ***** Vs. *****. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de *****. Serie C No. *****; párr. *****; ***** y ***** . Vs. ***** . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2007. Serie C No. *****; párr. *****; y ***** y ***** Vs. ***** . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de ***** de ***** de 2010. Serie C No. *****; párr. *****; ***** y ***** y *****; párrs. *****.

⁵ Corte IDH. *****. Fondo, párr. *****; y *****; párr. *****; y ***** y *****; párr. *****.

⁶ *****; párr. ***** y ***** y *****; párr. *****.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 00005 ||| 496032 *
CO000057496032
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer una análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

Valoración de la prueba y análisis de los hechos

En cuanto a este apartado este Tribunal de Juicio Oral Penal, tiene a bien citar que los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen la manera en que la prueba producida en juicio debe ser valorada, pues el primero de tales dispositivos establece que **las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica**, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad,

sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

Por otro lado, también reza que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por el propio Código y en la legislación aplicable; por ende, **sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio**, salvo las excepciones que dicha legislación nacional apunte.

Luego, el arábigo **265** dispone que **el órgano jurisdiccional, deberá justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas con base en la apreciación conjunta, integral y armónica** de todos los elementos probatorios.

A su vez, el ordinal **359** establece que el Tribunal de enjuiciamiento deberá **hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas**, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo, y que la **motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional**, pudiéndose condenar al acusado sólo si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable, y en caso de que esta aparezca el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los **principios de intermediación y contradicción** contenidos expresamente en el artículo **20**, primer párrafo, del Pacto Federal, y los ordinales **9 y 6** de la legislación procesal en cita, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción de las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos al órgano jurisdiccional a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Por último, el artículo **402** de dicha codificación adjetiva reitera que **el Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica**, siendo sólo valorables y sometidos a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones del Código, que en la sentencia, haciendo cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo, permitiendo la motivación la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia, sin que nadie pueda ser condenado, sino cuando se adquiriera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio, favoreciéndolo siempre la duda, y no pudiendo ser condenado con el sólo mérito de su propia declaración.

Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00005496032 *
CO000057496032
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En ese tenor, el suscrito juzgador tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó la agente del Ministerio Público se advierte que la parte víctima es una **mujer**; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que **todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género**, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del **derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación** el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos **favoreciendo la protección más amplia a las personas**.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están **obligadas** a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende **combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad**.

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su **dignidad**, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe de acudir

a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio “pro persona”.

De ahí que, acorde a tal **método de juzgar con perspectiva de género** se debe, entre otras cosas:

a).- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; b).- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; c).- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; d).- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; e).- Para ello se deben aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y, f).- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Estudio de los hechos materia de acusación.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra de los acusados, dentro de la carpeta judicial, el **agente del Ministerio Público** desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron lo siguiente:

Primeramente tenemos que la víctima *****, señaló que comparece a juicio, en virtud de la demanda que puso en contra de su esposo *****, con el que se casó por el civil, que aún siguen casados y tienen ***** hijos, siendo su domicilio conyugal, el ubicado en calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, el cual pertenece a sus abuelos.

Indica que la denuncia, la presentó en contra de su esposo, por golpes, señaló que los hechos se suscitaron el ***** de ***** del 2022, en el domicilio antes señalado, la declarante iba llegando, estaba su esposo afuera y al bajarse del taxi, la empezó a agredir, en la *****, en el *****, en el *****, ella trataba de quitárselo, pero no podía, que fue su ***** la que hizo que se fuera, ella dijo algo mientras la estaba agrediendo.

Refiere que su esposo, estaba enojado porque llegó con un amigo, después de la agresión, su mamá se lo quitó y lo hizo para otro lado, fue del modo que se fue y ella se metió a su casa. Expresó que fue en la mañana, día siguiente a poner la denuncia, porque traía varios golpes, recibiendo atención médica, sin embargo no recibió atención psicológica.

Luego refirió observar a *****, entre las personas que se observan en la audiencia, que es la persona que viste un ***** con ***** y *****, y una ***** en la *****, el cual físicamente es ***** y *****.

Posteriormente, el Fiscal le mostró unas fotografías, a lo que luego de verlas la declarante indicó que en la primera observa su domicilio, la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* 00005496032 *
CO000057496032
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

segunda, observa su *****; en la tercera, su ***** y en la última una *****; y que las lesiones que se observan, corresponden al día de la agresión.

Asimismo, las siguientes fotografías que le mostró fiscalía, señaló que corresponden la primera, al acta de su hijo *****; la segunda al acta de su hija *****; la tercera, es su acta de nacimiento y la última es acta de matrimonio de la declarante y su esposo ***** de ***** de ***** de *****.

A la defensa le contestó que el día de los hechos, sí venía en compañía de un amigo, y actualmente, está casada con su representado todavía y vive con alguna otra persona.

Testimonio que adquiere **valor probatorio pleno**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** las agresiones físicas que experimentó por parte del activo, mismas que fueron expresadas de manera **libre, espontánea y creíble**, pudiéndose obtener de su declaración los aspectos relativos al modo, tiempo y lugar de dichas agresiones, **las cuales, en parte**, son concordantes con los hechos establecidos en la acusación, acorde a los razonamientos que se establecerán al analizar cada uno de los eventos atribuidos al ahora reprochado.

Aunado a lo anterior, la pasivo fue clara en señalar que dichas agresiones físicas fueron realizadas por el ahora acusado *****; quien señaló es su esposo, ya que está casada con él, desde el ***** de ***** de *****; con quien ha procreado ***** hijos, estableciendo su domicilio conyugal, en la casa de sus abuelos sito en calle *****; número *****; colonia *****; en *****; Nuevo León.

Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión física en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en relación al hecho a que fue expuesto, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron sustancial correspondencia con los hechos materia de acusación.

Tanto más que, esta Autoridad unitaria observó las circunstancias propias de la situación de la víctima, y no encontró elemento que pudiera afectar la credibilidad de su relato, o que se presumiera que dicho testigo se condujera de forma mendaz.

Información que al ser valorada de manera libre y lógica, **adquiere eficacia demostrativa plena**, pues de lo manifestado por la víctima *****; se patentiza circunstancias de tiempo, lugar y modo, la mecánica de los hechos de ejecución perpetrados por el sujeto activo en esa fecha que hizo alusión, resultó con lesiones que ella misma describió y de igual manera también por parte de la Fiscalía, pues le mostró de esas fotografías, así como en relación al lugar de los hechos, acreditándose la relación de cónyuges, entre la víctima y el acusado, con las actas de nacimiento de la víctima y de sus hijos, los cuales procreó junto con el señor *****; así como con el acta de matrimonio, de la que se advierte están casados, desde el ***** de ***** del año *****.

Ahora bien, **el dicho de la pasivo no se encuentra aislado** sino por el contrario se ve corroborado con lo señalado por la doctora *****; quien manifestó que es perito ***** en el Instituto de Criminalística y Servicios Periciales, desde hace aproximadamente ***** años,

explicando las funciones que realiza; estableció que fue llamada a juicio, en virtud de que en fecha ***** de ***** del año 2022, realizó un dictamen médico ***** con número de folio ***** , a una persona de nombre ***** , de ***** años.

Explicó que el que el ***** de ***** de ese año, se generó un oficio por parte del ministerio público, en el que solicitaba revisar lesiones, clasificarlas, en el dictamen médico legal, detallando para la realización del dictamen.

Indicó que la evaluada al interrogatorio clínico directo, la persona refirió que le habían sido causadas por tercera persona el día ***** de ***** del año 2022, refirió dolor en espalda, sin haber acudido a la valoración *****.

Estableció que a la exploración física: Presentaba una ***** en la región ***** , un ***** de ***** centímetros, que abarcaba la cara anterior inferior de ***** y la región ***** , ***** postraumáticas ***** , de ***** centímetros en cara ***** de ***** . Dichas lesiones con una evolución de ***** a ***** días, la clasificación médico legal de las lesiones son las que ***** ponen en peligro la vida, tardan menos de ***** días en sanar y ***** dejan cicatriz perpetua y a parte se recomendó valoración *****.

Contestó a fiscalía que en base a su experiencia, estas lesiones pueden ser causadas por un objeto contundente, los objetos contundentes tienen peso y tienen una superficie roma, al golpear sobre superficie del cuerpo. En el caso de las ***** , actúa de manera ***** , lo que la fuerza que se ejerce, al objeto contundente., sobre el cuerpo, hace que se rompan los vasos sanguíneos y hace que se extravase lo que es la sangre, produciendo la coloración particular de las ***** y en el caso de las ***** , el objeto contundente actúa de manera precisión, produciendo que se dañe las capas más superficiales de la piel.

Experta que expuso la metodología que llevaron a cabo para concluir de la forma en que lo hicieron, conforme a su ciencia (medicina), que quedó de manifiesto que no se encontrara impedida para ejercer la práctica o profesión que ostenta, mismas que actuó como auxiliar del rector de la investigación, por lo que su dicho es digno de **valor probatorio pleno**, pues su dicho verso sobre cuestiones técnicas, conocimientos que reveló tener, aportando información sobre el dictamen que realizó a la víctima, dando una clasificación médico legal como las cuales no ponen en peligro la vida, tardan ***** de 15 días en sanar, siendo la descripción de las lesiones, coincidente con lo manifestado por la parte víctima en su declaración, por ende con la teoría del caso de la representación social.

Esta valoración, como se dijo, es apta para otorgar credibilidad al dicho de la víctima, pues el perito médico, en su calidad de experto, pudo advertir en el pasivo alteraciones en la integridad corporal de dicha víctima, lo que fue ocasionado con motivo de los hechos de los que fue objeto, que en este caso, resultan ser los narrados por la víctima en audiencia.

Por toda esta información y datos, es que la versión que nos relató el sujeto pasivo del delito, cobra relevancia jurídica, pues fue emitida por la persona que directamente resintió las agresiones, logrando transmitir de forma clara y precisa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las mismas, las cuales le causaron una alteración



física no accidental ni natural, conforme lo expuso el experto de referencia.

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez el acusado, debidamente asesorado por su defensa particular decidió no rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113⁷ fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Hechos probados

Precisado lo anterior, una vez valoradas tanto en lo individual como en su conjunto de manera integral y armónica la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, como ya se dijo, en términos de los artículos 259, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, atento los principios de **inmediación** y **contradicción** contemplados en los numerales 6 y 9 de dicha codificación adjetiva, se concluye que **con dicho material probatorio la fiscalía logró probar los siguientes HECHOS penalmente relevante:**

Que el ***** de ***** del año 2022, alrededor de las ***** horas, la víctima iba llegando a su domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, ya que regresaba de una ***** , al bajarse del taxi el imputado se encontraba afuera de su domicilio y se le fue encima a la víctima, a quien comenzó a ***** , en la ***** a la altura de la ***** y en el ***** , en la ***** con el ***** , la comenzó a ***** en el cuello, ya que estaba se molestó porque la víctima se había ido de ***** y llega muy tarde, y que siempre la anda siguiendo a donde quiera que va”.

Anteriores hechos que efectivamente encuadran los delitos de **violencia familiar y lesiones.**

Análisis de los hechos constitutivos del delito de violencia familiar.

El delito de **violencia familiar** se encuentra previsto por el artículo **287 Bis** del Código Penal en vigor al momento de los hechos, mismo que a la letra dice:

Artículo 287 bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar: ... a) El cónyuge;...

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:...

II. Física: el acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia; [...].”

⁷ Artículo 113.- Derechos del Imputado
El imputado tendrá los siguientes derechos:
I. [...]; II. [...]
III.- A declarar o a guardar silencio [...]

Los elementos típicos de la figura básica de este delito en cuestión, son los siguientes:

a) Que el activo, habitando o no en el domicilio de la agredida, realice una acción grave y reiterada contra un miembro de su familia.

b) Que dicha acción cause un daño corporal no accidental en la persona agredida.

Pues en relación al primer elemento, consistente en **que el activo, habitando o no en el domicilio de la agredida, realice una acción grave y reiterada contra un miembro de su familia**, se acredita con el testimonio de la víctima ***** , quien señaló:

Denunció a su esposo ***** , con el que se casó por el civil, que aún siguen casados y tienen ***** hijos, siendo su domicilio conyugal, el ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el cual pertenece a sus abuelos, al resultar con lesiones, el ***** de ***** del 2022, cuando iba llegando a dicho domicilio y su esposo estaba afuera enojado, y al bajarse ella del taxi, la empezó a agredir, en la ***** , en el ***** , en el ***** , hasta que su ***** logró quitárselo de encima y lo hizo a un lado.

Lo anterior, se vincula a lo expuesto por parte de doctora ***** , perito médico, quien estableció en el dictamen que había realizado a la persona de nombre ***** , estableció y describió las lesiones que ésta presentó, consistentes en una ***** en la región ***** , un ***** de ***** centímetros, que abarcaba la cara anterior ***** y la región ***** , ***** postraumáticas ***** , de ***** centímetros en cara ***** de ***** , de igual manera estableció su clasificación médico legal, como lesiones que ***** ponen en peligro la vida, tardan ***** de ***** días en sanar y ***** dejan cicatriz perpetua, aunado a que explicó que dichas lesiones pueden ser causadas por un objeto contundente, los objetos contundentes tienen peso y tienen una superficie roma, al golpear sobre superficie del cuerpo. En el caso de las ***** , actúa de manera perpendicular, lo que la fuerza que se ejerce, al objeto contundente., sobre el cuerpo, hace que se rompan los vasos sanguíneos y hace que se extravase lo que es la sangre, produciendo la coloración particular de las ***** y en el caso de las ***** , el objeto contundente actúa de manera precisión, produciendo que se dañe las capas más superficiales de la piel

Respecto al **daño corporal no accidental causado a la víctima**, se cuenta con el dicho de la víctima ***** , quien refirió que resultó con lesiones, después de que su esposo ***** , la agrediera, en la ***** , en el ***** , en el ***** , lesiones que se pueden apreciar en algunas de las fotografías, que le mostró Fiscalía en la audiencia.

Se corrobora que la víctima directa en esta causa, presentó daño corporal no accidental, con la opinión experta de la doctora ***** , pues presentaba una ***** en la región ***** , un ***** de ***** centímetros, que abarcaba la ***** de ***** y la región oral, ***** postraumáticas ***** , de ***** centímetros en cara ***** de ***** , estableciendo que dichas lesiones tenían una evolución de aproximadamente ***** a ***** y que las mismas pudieron ser ocasionadas por un objeto contundente, los objetos contundentes tienen peso y tienen una superficie roma, al golpear sobre superficie del cuerpo. En el caso de las ***** , actúa de manera perpendicular, lo que la fuerza que se ejerce, al objeto contundente., sobre



el cuerpo, hace que se rompan los vasitos sanguíneos y hace que se extravase lo que es la sangre, produciendo la coloración particular de las *****y en el caso de las ***** , el objeto contundente actúa de manera precisión, produciendo que se dañe las capas más superficiales de la piel, lo que concuerda con la temporalidad y hechos que narro la víctima ***** , es decir, a través de dicha experticia se advirtió daño en su integridad física, producto de los hechos en mención

Asimismo, Ministerio Público para acreditar el vínculo de la víctima ***** y el acusado ***** , incorporó en la declaración de la víctima, **actas de nacimiento** de dos de los menores hijos de la víctima y el ahora acusado, así como de la víctima y acta de matrimonio de ***** y ***** , conforme al artículo 386 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo estas consideraciones, es que se tuvieron por acreditados los extremos en comento, actualizándose así el ilícito de **violencia familiar**, cometido en agravio de ***** , dado que el ***** de ***** del año 2022, alrededor de las ***** horas, afuera del domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** , en ***** , Nuevo León, el activo del delito, realizó una acción que dañó la integridad corporal de la víctima ***** , mismo que es miembro de su familia, pues son cónyuges, es decir, están unidos en matrimonio desde el ***** de ***** del ***** .

Análisis del delito de lesiones.

Artículo 300: Comete el delito de lesiones el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.”

En cual se integra de la siguiente forma:

- a) Que un sujeto activo infiera a otro un daño;
- b) Que ese daño en el cuerpo del sujeto pasivo deje un vestigio o altere su salud física o mental.
- c) Nexo causal.

Esto es, al acreditarse los elementos del tipo penal del delito de lesiones, pues se demostró que el sujeto activo realizó una **acción de inferir un daño a otra persona**, lo cual, en el caso concreto se justifica con la declaración de la parte víctima ***** de ***** , quien señala directamente al acusado como la persona que les ocasiona este daño y que altera su integridad física, relatando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron citadas y mencionan también la forma en que fue lesionada, al momento que el activo la agrediera, en la ***** , en el ***** , en el ***** , lesiones.

Concatenándose con lo expuesto por la médico ***** , pues con su narrativa se pudo corroborar el tipo de lesiones que contaba la víctima y de igual forma se acreditó que ese daño causado al pasivo **alteró su salud física** y le dio una clasificación médico-legal respecto como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan ***** de 15 días en sanar.

Finalmente, el **último** elemento del delito consistente en **el nexos causal**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo

cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad desplegada por el autor del hecho para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación a los delitos comprobados.

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, previstas dentro del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Asimismo, se probó el **dolo**, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa.

Por último, en cuanto a la **culpabilidad**, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a *****, en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

* Q ||| 00005 ||| 496032 *
CO000057496032
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad penal de *****, en la comisión del delito antes invocado, en calidad de autor material del mismo; criterio que se justifica con la imputación franca y directa que hace en su persona que realiza de *****, quien es víctima directa y depone en contra del acusado, señalando en audiencia al ahora acusado como la persona que le causó lesiones y cometió el delito de violencia familiar en su contra, el día ***** de ***** de 2022, alrededor de las ***** horas, cuando se encontraban en el exterior del inmueble *****, de la Calle *****, colonia *****, en *****, Nuevo León.

Bajo esa tesitura, se estima que su versión no fue contrarrestada con alguna otra prueba, sino por el contrario, su señalamiento fue contundente, al asegurar que el ahora acusado, es la persona que es su cónyuge, con el cual está casada desde el ***** de ***** de *****, tienen ***** hijos, y que el ***** de ***** del 2022, le causó lesiones y cometió el delito de violencia familiar en su contra, cuando ella iba llegando a dicho domicilio ubicado en calle *****, número *****, colonia *****, en *****, Nuevo León, ya que estaba afuera enojado, y al bajarse ella del taxi, la empezó a agredir, en la *****, en el *****, en el *****, hasta que su mamá logró quitárselo de encima y lo hizo a un lado, incluso dicha partes lesa lo reconoció en la audiencia de juicio y lo señaló sin dificultad alguna como quien materializó el hecho materia de acusación, señalando que observó a *****, entre las personas que se observan en la audiencia, que es la persona que viste un pants ***** camisa ***** con ***** y ***** y una chamarra en la *****, el cual físicamente es ***** y *****.

En consecuencia, es dable deducir que *****, fue la persona que el día ***** de ***** de 2022, alrededor de las ***** horas, le causó lesiones a *****, las cuales fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan ***** de 15 días en sanar, además de cometer el delito de violencia familiar en contra de dicha pasivo.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en el artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de *****, en la comisión de los delitos de **violencia familiar y lesiones*******.

Alegatos de la defensa.

La defensa señaló que aunque se tenga el señalamiento franco y directo por parte de la víctima, considera que no son datos suficientes, sin embargo, no se comparte este argumento de la defensa, en virtud de que

la víctima ***** , al ser esposa del ahora acusado, es evidente que no tiene duda en señalarlo como la persona que la agrediera y le causara lesiones, mismas que se encuentran corroboradas con el dictamen médico que le fue realizado y la toma de fotografías, en las regiones donde se aprecian dichas lesiones.

En cuanto al señalamiento que realiza que si bien la doctora dijo la clasificación de las lesiones, pero no se tiene la certeza de que haya sido su representado el que las haya ocasionado, como se estableció en el párrafo anterior, se corrobora con el señalamiento que realiza la pasivo, en contra de su cónyuge, como el responsable de haberla agredido cuando ella va arribando, en un taxi al domicilio de la calle ***** número ***** , colonia ***** , en ***** , se le va encima, le comienza a golpear en la cara a la altura de la ***** y en el ojo ***** , así también pues que la empezó a ***** , y que es en esas áreas que ella señala, donde se pueden apreciar las lesiones que le causo.

En relación al argumento en el sentido de que la señora señaló que cuando fue el problema, había familiares que se habían metido, y que hasta este momento no hay ningún testigo presencial de los hechos o testigos de oídas, debe decirse que el testimonio que rinde la parte víctima, a consideración de quien hoy resuelve, se estima que su dicho es confiable y no se tiene duda de su testimonio

9. Sentido del fallo.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de ***** pues se acreditaron los delitos de **violencia familiar y lesiones**, y la plena responsabilidad de ***** en la comisión del mismo, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace al delito en mención.

Clasificación del delito, forma de sancionar, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito.

Al haberse acreditado los delitos de **violencia familiar y lesiones**, por el cual la Fiscalía enderezó acusación contra ***** , siendo que el primero de ellos establece una pena de **3 tres a 7 años de prisión** y por lo que hace al segundo ilícito establece que se sancionará una lesión que tarden en sanar ***** de 15 días, a una pena de **3 días a 6 meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas**.

Peticiones de la Fiscalía que no fueron materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resulta ser dichas sanciones las exactamente aplicables al delito de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el



acusado ***** , es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió el delito acreditado, de ahí que se estime procedente sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dichos dispositivos.

Forma de sancionar.

Respecto a la forma de sancionar al se comparte la postura de la Fiscalía por esta autoridad judicial, en razón de que se surten las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, al ser sentenciado de manera condenatoria el acusado ***** en comento por los delitos especificados dentro de la presente determinación, de ahí que sea factible la imposición de las penalidades contenidas en cada uno de los dispositivos indicados, tomando en cuenta que dichos dispositivos contemplan perfectamente la sanción aplicable para los delitos acreditados.

Por otro lado, el Tribunal considera que estamos ante un **concurso de delitos**, pues el artículo 30 del Código Nacional de Procedimientos Penales explica qué se debe entender por concurso real o material e ideal o formal, los cuales a la letra dicen:

“Artículo 30.-

Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas, o para procurarse los medios para cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.

Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.”

En el caso, se actualiza un concurso ideal de delitos, en ambos casos toda vez que bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar diversas, se ejecutaron en términos del numeral 37 del Código Penal vigente en el Estado, es decir el delito fue cometido en actos distintos.

Resulta oportuno resaltar que, la decisión de actualizar la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está supeditada a las autoridades judiciales en la imposición de las penas, fundando y motivando tal actuación; tiene aplicación la jurisprudencia cuyo contenido no se transcribe, pero su rubro y datos de localización, son: **“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS.”**⁸

Por lo que respecta al concurso ideal, se encuentra previsto en el dispositivo 37⁹ del Código Penal en vigor, con motivo del delito de lesiones, precisamente con esas conductas que se han mencionado se desarrolló otro delito como lo es violencia familiar, por lo que deben

⁸ Novena Época. Número de registro *****. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página *****.

⁹ Artículo 37. Hay concurso ideal o formal, cuando con una sola conducta se violan varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido.

aplicarse las reglas del concurso ideal en términos del artículo 77¹⁰ del Código Penal para el Estado

Por ello, debe aplicarse lo establecido en el numeral 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que se acreditó que ***** , con una sola conducta cometió los antisociales en cuestión; en ese sentido, se tomará como delito más grave el delito de **violencia familiar** y es en el artículo 287 bis 1 del Código Penal del estado de Nuevo León el cual establece una pena de 3 a 7 años de prisión; y es esta sanción la que se va a concursar a la establecida en el artículo 301 fracción I del mismo Código Penal, que en el caso se trata de la sanción para el delito de lesiones, este dispositivo establece una pena de 3 días a 6 meses de prisión o multa de una a cinco cuotas o ambas, para imponer esta sanción al señor *****.

Individualización de la pena.

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público solicitó que se considerara respecto del acusado ***** , la aplicación de la pena de la **mínima** respecto a ambos ilícitos, al ser un concurso real tal y como se plasmó en el apartado anterior, señaladas en los dispositivos precisados en el apartado anterior, petición a la que se adhirió la asesoría jurídica y de la cual no se generó debate por la Defensa.

Pues bien, esta juzgadora determina que como lo adujo la Fiscalía, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**, al no advertirse agravantes a considerar en su contra; de ahí entonces que, no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

¹⁰Artículo 77. En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.



“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”¹¹

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial¹², quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En ese tenor, la suscrita juez atendiendo el grado de culpabilidad mínimo en que fue ubicado el sentenciado ***** , por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **violencia familiar** se le impone una pena de **3 años de prisión y así también deberá sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación medico psicológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, inciso d), del Código sustantivo aplicable**, delito éste que se consideró de mayor entidad para el **curso ideal o formal**; siendo que, al continuar con la regla concursal que se precisó y referente al delito de **lesiones**, le impuso una pena de 3 tres días más de prisión.

Frente al panorama indicado, es que se estima justo y legal imponer al acusado ***** , la sanción total de **3 años 3 días de prisión, así también deberá sujetarse a un tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación medico psicológica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, inciso d), del Código sustantivo aplicable**.

Por último, quedaron **subsistentes** las medidas cautelares previstas en las fracciones I, VII y VIII del Código Nacional de Procedimiento Penales que tiene impuesta ***** , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende a *******, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta a ******* sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y

¹¹ Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

¹² Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

14. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹³

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que la agente del Ministerio Público solicitó se dejaran a salvo los derechos de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se establezca la reparación del daño.

Mientras que la defensa, solicito se resuelva conforme a derecho y señaló que hasta este momento no hay ningún gasto erogado por parte de la víctima, por lo cual le solicito que no se condene a la reparación de daño, aunado a que la carpeta es del año 2022.

¹³ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la defensa, por lo que se **ABSUELVE** al señor ***** , del pago de la reparación del daño, y se dejan a salvo los derechos correspondientes de la víctima en caso de que surja alguna nueva situación

Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Puntos resolutivos.

Primero: Consecuentemente, e acreditó la plena responsabilidad del acusado ***** en la comisión de los delitos comprobado de **violencia familiar y lesiones**, por lo que se emite **SENTENCIA CONDENATORIA**.

Segundo: Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado ***** , **por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de violencia familiar y lesiones** una sanción corporal total de **3 años y 3 días de prisión, así como al tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación psicológica.**

Tercero: quedaron **subsistentes** las medidas cautelares previstas en las fracciones I, VII y VIII del Código Nacional de Procedimiento Penales que tiene impuesta ***** , hasta en tanto sea ejecutable la presente determinación.

Cuarto: Se **absuelve** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

Quinto: Se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometieron, excitándolos a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las

autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹⁴ en nombre del Estado de Nuevo León, la licenciada **MARÍA FRANCISCA MARROQUÍN AYALA**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁴ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.